

32-D-12

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del día tres de marzo de dos mil dieciséis.

Por agregados los siguientes escritos:

a) El presentado el diecisiete de febrero del corriente año por el abogado [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial del [REDACTED], respondiendo el traslado que le fue conferido (fs. 174 al 176).

b) El presentado el diecisiete de febrero del corriente año por el señor José Antonio Chacón Ceceña, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, abogado Miguel Uvence Argueta Umaña, por medio del cual responde el traslado que le fue conferido (fs. 177 y 178).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso.**

1. El procedimiento de mérito inició por denuncia presentada el tres de febrero de dos mil doce, por [REDACTED] por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, abogado [REDACTED], contra el señor Héctor Alcides Hernández Chacón, ex Alcalde Municipal de La Palma, Chalatenango.

El denunciante señaló que el MOP suscribió con la municipalidad de La Palma, departamento de Chalatenango, un convenio de préstamo de maquinaria para trabajos de reparación de caminos vecinales, pero que la misma ciudadanía denunció que se destinó para trabajos en caminos privados (fs. 1 al 34).

2. Por resolución de las trece horas quince minutos del dieciséis de mayo de dos mil trece, este Tribunal previno al denunciante que señalara con claridad la época en que habrían ocurrido los hechos denunciados, y que delimitara también con claridad si denunciaba a otros servidores públicos (f.35).

Dicha prevención fue subsanada con el escrito presentado el diez de junio de dos mil trece (fs. 37 y 38).

3. Mediante resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil trece, se declaró improcedente la denuncia presentada en contra del señor Héctor Alcides Hernández Chacón, ex Alcalde Municipal de La Palma, se ordenó la investigación preliminar contra el señor José Antonio Chacón Ceceña, empleado de dicho municipio y se requirió informe al Alcalde Municipal de dicha municipalidad (f. 39).

Dicho requerimiento fue reiterado en la resolución de las diez horas quince minutos del cinco de noviembre de dos mil trece (f. 42).

4. Por resolución de las ocho horas quince minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el

señor José Antonio Chacón Ceceña, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG derogada; por lo que se concedió al servidor público mencionado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 45).

5. Mediante resolución de las quince horas del veintinueve de julio de dos mil catorce, se requirió al Concejo Municipal de la Palma y al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social la dirección de residencia del presunto infractor (f. 48).

Tal requerimiento fue reiterado en la resolución de las ocho horas veinte minutos del diez de octubre de dos mil catorce (f. 54).

6. Con el oficio recibido el veintitrés de octubre de dos mil catorce, la señora Dora Liliam Martínez de García, Secretaria Municipal de La Palma, proporcionó la dirección particular del señor Chacón Ceceña; por lo que este Tribunal, mediante auto de las quince horas con quince minutos del veintiuno de enero de dos mil quince, ordenó que fuera notificado dicho en el lugar señalado (fs. 58 al 61).

7. Con el escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil quince, el señor José Antonio Chacón Ceceña, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, señor Argueta Umaña, contestó en sentido negativo los hechos y ofreció prueba testimonial (fs. 63 al 72).

8. En la resolución de las ocho horas cincuenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación al Concejo Municipal de La Palma y al Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba (f. 74).

9. Con el oficio recibido el día ocho de mayo de dos mil quince, el señor Marco Julio Iraheta Hernández del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano remitió la prueba documental requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 80 al 106).

10. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el veintiuno de mayo de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas, los hallazgos encontrados, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 107 al 142).

11. Mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del dos de octubre de dos mil quince, se señaló las nueve horas del veintidós de octubre de dos mil quince, para la realización de audiencia probatoria y se ordenó citar a los testigos [REDACTED] y [REDACTED], comisionándose al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para realizar el interrogatorio directo del primero y el contrainterrogatorio del segundo (f. 143).



12. Dicha diligencia fue suspendida por la incomparecencia de los señores José Antonio Chacón Ceceña, denunciado, Miguel Uvence Argueta Umaña, apoderado de aquél, y [REDACTED], testigo (f. 157).

13. Con el escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince, el señor [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial del MOP, solicitó intervención para actuar en el presente procedimiento (fs. 151).

14. En la resolución de las trece con diez minutos del nueve de diciembre de dos mil quince, se señaló las nueve horas del catorce de enero del corriente año, para la realización de la audiencia probatoria suspendida con anterioridad (f. 158).

A las nueve horas del catorce de enero del corriente año, se efectuó la audiencia de recepción de prueba.

El testigo [REDACTED] manifestó que el veintidós de septiembre de dos mil once, recibió instrucciones de su compañero [REDACTED] para que trabajaran con la maquinaria [REDACTED] en una propiedad privada.

El señor [REDACTED] señaló que esa misma fecha brindó transporte a ciudadanos de la municipalidad hacia el Hospital Nacional de la Nueva Concepción, Chalatenango (fs. 165 al 170).

15. Mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de febrero del corriente año, se concedió traslado a los intervinientes, para que presentaran sus alegaciones alusivas al caso (f. 171).

## **II. Hechos probados.**

1) El uno de julio de dos mil once, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP) y el Municipio de La Palma, suscribieron un convenio de préstamo de maquinaria propiedad de la primera institución, para ser utilizados en trabajos de reparación de caminos vecinales de dicho municipio (fs. 90 al 106).

2) En septiembre de dos mil once el señor Chacón se desempeñaba como motorista de la Alcaldía Municipal de La Palma (fs. 124 y 125).

3) El veintidós de septiembre de dos mil once, el señor [REDACTED], empleado [REDACTED] y encargado de operar la referida maquinaria en caminos y calles municipales del Caserío La Tejera, La Palma, Chalatenango, recibió la indicación de su compañero [REDACTED] de trabajar en una propiedad privada (fs. 165 al 168).

4) El cinco de octubre de dos mil once, el MOP recibió denuncia por uso de la maquinaria referida con anterioridad, por los empleados de la Alcaldía Municipal de La Palma, para reparar calles en lotificaciones propiedad de la familia del señor Héctor Alcides Hernández Chacón, ex Alcalde Municipal, ubicadas en Caserío La Tejera, de ese municipio (fs. 15 al 34).

5) El día uno de noviembre de dos mil once, el señor [REDACTED], Administrador de Proyectos del MOP, informó que un motorista encargado de operar la

maquinaria le manifestó que el señor José Antonio Chacón Ceceña, le había ordenado salirse de la Calle Municipal del Caserío La Tejera, La Palma, Chalatenango, hacia un terreno privado propiedad de familiares del Alcalde Municipal, pero que al estar en el lugar, un ciudadano de nombre [REDACTED], les había increpado, tomado fotografías y anunciado una denuncia, ordenando que pararan el proyecto inmediatamente (f. 11).

6) No existe evidencia que el veintidós de septiembre de dos mil once, el señor José Antonio Chacón Ceceña, haya ordenado a los operadores de la maquinaria prestada del MOP de que laboraren en propiedad privada de familiares del Alcalde Municipal; al contrario, el señor [REDACTED] refirió que el señor Chacón Ceceña ese día, dio transporte a ciudadanos de la municipalidad hacia el Hospital Nacional de la Nueva Concepción, Chalatenango (fs. 168 al 170).

### III. Fundamentos de Derecho.

1. El caso en análisis inició bajo el amparo de la vigente Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, pero la conducta atribuida al servidor público denunciado habría sucedido el veintidós de septiembre de dos mil once, es decir mientras estuvo vigente la LEG derogada cuyo periodo de vigencia fue del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En tal sentido, al decretar la apertura del procedimiento se calificó la conducta atribuida al supuesto infractor como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG derogada, por lo que es posible entrar a conocer del fondo del asunto aplicando el procedimiento establecido en la normativa vigente.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar importante en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental vigente, así como la derogada, establecen que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" de la LEG).



Dichas leyes enuncian un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público pertenecen al Estado y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución, lo cual debe servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no es una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es reprochable que cualquier servidor público emplee inadecuadamente los recursos públicos, pues esto afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

#### **V. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha acreditado de forma certera que el veintidós de septiembre de dos mil once, el señor José Antonio Chacón Ceceña, empleado de la Alcaldía Municipal de La Palma, Chalatenango, haya ordenado a subalternos del MOP, en el marco del convenio de préstamo de maquinaria propiedad de esta última, que la utilizaran para la reparación de caminos en propiedad privada.

Ciertamente, a pesar de innumerables intentos, el señor Samuel Lemus, quien fue la persona que denunció los hechos ante el MOP y que incluso tomó fotografías del lugar, no pudo ser ubicado por la instructora de este Tribunal, por lo cual resulta materialmente imposible recibir su declaración.

Además, al testigo cuya declaración se obtuvo en la audiencia probatoria, si bien manifestó haber utilizado la maquinaria del MOP en la reparación de accesos a una propiedad privada, no le consta personalmente que el señor Chacón Ceceña haya dado dicha orden.

En consecuencia, no existen otros medios directos de prueba que corroboren indicios indubitables que permitan establecer los hechos objeto del presente procedimiento.

Por otra parte, la prueba documental recabada tampoco genera convicción acerca de la existencia del hecho investigado, por cuanto no es la prueba idónea para aclarar las circunstancias del mismo.

Al respecto, conviene señalar que este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable. Así, el testimonio del señor [REDACTED] resultaba necesario para la acreditación de los hechos contenidos en la información que dio lugar al inicio de este procedimiento, pues fue testigo presencial de la situación analizada.

En casos como este es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares que hubieren presenciado el hecho directamente, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

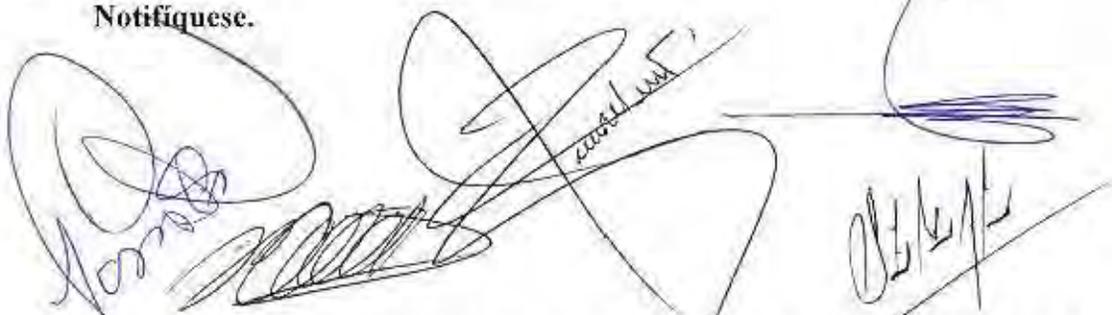
Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho investigado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la documentación que dio origen al presente procedimiento, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba que obra en el expediente.

En definitiva, entonces, no se ha establecido por las circunstancias apuntadas que el señor José Antonio Chacón Ceceña haya transgredido el deber ético regulado en el artículo art. 5 letra a) de la LEG y su similar contenida en el artículo 6 letra h) de su homónima derogada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 6 letra h) de su homónima derogada y 99 del Reglamento de aquella, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al señor José Antonio Chacón Ceceña, empleado de la Alcaldía Municipal de La Palma, departamento de Chalatenango, por la supuesta transgresión a la prohibición ética de *“Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG derogada.

**Notifíquese.**

The block contains several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a large, circular signature. In the center, there is a signature that appears to read 'JOSÉ ANTONIO CHACÓN CECEÑA'. To the right, there is another signature. Below these, there are more scribbled-out or less legible signatures.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Adalberto', located at the bottom center of the page.